



Resolución No.01/2026

El Hospital Dr. Teófilo Hernández, entidad pública, provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con RNC No.430183261, con domicilio en la calle Manuela Diez Jiménez, debidamente representado por su Directora ejecutiva la Dr. Rosa Margarita Chovet, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cedula de identidad y electoral No., domiciliada y residente en esta ciudad del Seibo, quien fue debidamente designada en fecha 1 de Septiembre del 2021, en su condición de Directora Ejecutiva, máxima autoridad competente del Hospital Dr. Teófilo Hernández, dicta la siguiente resolución;

CONSIDERANDO: Que el Hospital Dr. Teófilo Hernández, de esta ciudad del seibo amparado en las leyes y sus Reglamentos de aplicación y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren, con gran sentido de humanización, equidad y solidaridad; garantizando una atención de calidad, la seguridad de los usuarios y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos en el desarrollo de las funciones asignadas, está obligado a garantizar el acceso a la información pública, así como a proteger aquella información cuya divulgación pueda comprometer derechos fundamentales, la seguridad institucional, la privacidad de las personas o el interés público protegido por la ley.

POR CUANTO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa de los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

POR CUANTO: Que la constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: El artículo 44 de la constitución de la República Dominicana que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: A que en fecha 28 de julio del año 2004 entro en vigencia la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la

📍 C/ Ave. Manuela Diez Jimenez # 10, El Seibo. Rep. Dom. ☎ 809-552-3081
hospitalteofilo@gmail.com



Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

POR CUANTO: Es política propia de este Hospital que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

POR CUANTO: El artículo 23 y 29, del decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusivo y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

POR CUANTO: Que la ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de interés públicos preponderantes y en razón de interés privados preponderantes, a saber:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del poder ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionamiento que ejerza la representación del estado respecto del interés de su representación.



e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;

f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del estado en procedimientos de investigación administrativa;

g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.

h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental.

POR CUANTO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la Republica Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

i) Ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.

j) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales científicos o técnicos, propiedad de particulares o del estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

k) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

l) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;

m) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.



CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 18, "establece la Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes".

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar interés y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. • Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 19, establece la restricción a la información pública en los "Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos, a saber".

Artículo 19.- cuando el acceso a la información depende de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los artículos 2 y 17 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requirente. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se requiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.



CONSIDERADO: Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, promulgado mediante decreto 130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservada.

Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de cinco (5) años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriera un interés público superior que justificarse su apertura al público.

La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

VISTA: La constitución de la Republica y las convenciones internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información pública y su Reglamento de Aplicación Decreto 130-05;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

Primero: Declara como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:



HOSPITAL
PROVINCIAL GENERAL
DR. TEÓFILO HERNÁNDEZ

Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Reserva	Área Responsable de la Custodia
Acciones Emanadas de la dirección Médica.	Contienen datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículos 17 y 18, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información.	5 años	Dirección Médica.
Los eventos registrados por las cámaras de video vigilancia y protocolos de actuación ante incidentes	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos para salvaguardar la seguridad de las instituciones ante eventos inesperados.	Artículo 17 de la Ley 200 sobre Libre Acceso a la Información.	5 años	Departamento de seguridad.
Acciones Emanada del Departamento Jurídico	Informen Jurídicos en los cuales no se emitido decisiones administrativas.	Ley de Libre Acceso a la información	5 años	Departamento Jurídico
Los números de cuentas Bancarias del Hospital	Pueden ser utilizadas con fines ilícitos.	Artículos 17 y 18, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años	La Dirección Administrativa y Financiera.

☎ C/ Ave. Manuela Díez Jiménez # 10, El Seibo, Rep. Dom. ☎ 809-552-3081
hospitalteofilo@gmail.com



Departamentos de Recursos Humanos	Procesos disciplinario mientras se encuentre en curso	Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información	5 años	Recursos Humanos
Departamento de psicología	Informe psicológico de los pacientes, que reciben intenciones de dicha área.	Art 17 letra K, de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información	5 años	Departamento de psicología
Departamento de Estadística	Facilitar informaciones referente al record medico de los y las pacientes	Art. 17 letra K, de la ley 200-04 de libre acceso a la información	5 años	Estadísticas
Departamento de Enfermería	Divulgar, comentar Informaciones del historial de los pacientes a terceros, en lugares públicos.	Art. 17 letra K de la ley 200-04 de libre acceso a la información	5 años	Departamento de Enfermería
Sala	Mitigar revelar imágenes, estado de salud, ubicación habitacional de pacientes egresados en el Hospital a personas, donde no se ha demostrado ningún vínculo familiar	Art. 17 letra de la ley 200-04 de libre acceso a la información	5 años	Sala



HOSPITAL
PROVINCIAL GENERAL
DR. TEÓFILO HERNÁNDEZ

Laboratorio	Evitar entregar resultados de analítica a personas externas, sin la autorización previa de la persona titular	Art. 17 letra k, Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información	5 años	Laboratorio
Recursos Humanos	Restringir dar información de los colaboradores, sin previa autorización	Art. 17 letra K, Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información	5 años	Recursos Humanos
Área de Emergencia	Reducir la proliferación de las informaciones confidenciales de los usuarios/as que acuden a recibir atenciones medicas	Art. 17 letra K, Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información	5 años	Área de Emergencia
SAI	Minimizar la divulgación de los diagnósticos de los y las pacientes que asisten a obtener los servicios	Art.18 Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información	5 años	SAI
Departamento de Tuberculosis	Limitar el efecto que produce en las personas dar a conocer su estado de salud a quienes no tienen constancia expresa, de que el afectado consiente la entrega de dicho dato o cuando una ley obliga a su publicación	Art. 18 Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información	5 años	Departamento de Tuberculosis



Farmacia	Dotar, dar, revelar datos informaciones de medicamentos que ponen en riesgo la salud e interés público en general	XIV, V Ley Ley 200-04 de la Ley de la Ley Acceso a la Información	5 años	Farmacia
----------	---	--	--------	----------

Segundo: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del reglamento de aplicación de la ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información (OAI).

En la ciudad de El Seibo, República Dominicana, a los Veinte (20) días del Mes de Abril del año Dos Mil Veintiséis (2026).


Dr. Rosa Margarita Chovel

Directora

Hospital Dr. Teófilo Hernández, El Seibo